

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 258/2020, en lo referente al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 05/09/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (en adelante, ORGT), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que era propietario del inmueble situado en la calle (...) de Olesa de Montserrat y que en fecha 11/10/2019 el ORGT declaró el embargo de las cantidades que, según esta entidad, le tenía que pagar el sr. (...) (arrendatario, según el ORGT) en concepto de alquiler.

Sin embargo, la persona denunciante (deudor tributario y arrendador, según el ORGT) precisaba que el contrato de arrendamiento suscrito con esta persona arrendataria (Sr. (...)) finalizó el 05/03/2013, según constaba en un documento que formalizó en fecha 05/03/2008 con esa persona. Dado lo anterior, consideraba que el ORGT había comunicado, de forma ilícita, sus datos a la persona que había sido arrendataria de aquel inmueble hasta 2013 (Sr. (...)).

Por otra parte, la persona denunciante añadía que el ORGT también habría llamado a dicha persona arrendataria "amenazando en que si no ingresa él, le harían responsable de la deuda."

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 258/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 21/09/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si se disponía de alguna información o indicio que permitiera inferir que el contrato de arrendamiento suscrito entre la persona denunciante (arrendador) y el sr. (...) (arrendatario), todavía estaba vigente en la fecha en que se dictó la diligencia de embargo; si el ORGT también se puso en contacto telefónico con el sr. (...) en relación con el ingreso en el ORGT del alquiler del inmueble antes identificado; así como sobre la base

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

jurídica legitimaría la notificación de dicha diligencia de embargo a SR. (...), y en su caso, el contacto telefónico con esa persona.

4. En fecha 06/10/2020, el ORGT respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que los indicios de la existencia del contrato de alquiler que figuran en el expediente, son los siguientes:
 - ÿ Que entre los tribus pendientes incluidos en el procedimiento de apremio figuraba el Impuesto sobre bienes inmuebles relativo a la finca propiedad del deudor (la persona denunciante) ubicada en la calle (...) de Olesa de Montserrat. Al respecto, se comprobó que en la mencionada finca vivía el sr. (...) (arrendatario), quien tenía aplicado un coeficiente reductor en la Tasa de basura doméstica.
 - ÿ Que según la Ordenanza fiscal número 18, reguladora de las tasas por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat, el titular de los recibos de las tasas es la persona denunciante (arrendador), en su condición de propietario sujeto pasivo sustituto, pero las condiciones subjetivas previstas por el otorgamiento de beneficios fiscales o la aplicación de las diferentes modalidades de las tarifas se refieren al ocupante del inmueble -arrendatario- (art. 3 de la ordenanza).
 - ÿ Que desde el año 2009 hasta el año 2018, el sr. (...), como ocupante del inmueble, ha ido presentando cada año solicitud de aplicación de coeficiente reductor de la Tasa de basura domiciliaria, por domicilios habituales de familias numerosas y por domicilios habituales por familia con ingresos inferiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esto ha supuesto la aplicación de una tarifa reducida en las liquidaciones emitidas a nombre de la persona denunciante (propietario y arrendador). La aplicación del coeficiente reductor ha sido reflejada en los recibos de la persona denunciante, donde figura el tipo de tarifa y la identificación del ocupante de la vivienda, hechos que evidencian que la persona denunciante tenía conocimiento de quien vivía allí sin que haya formulado objeción alguna al respecto.
 - ÿ Que en fecha 03/03/2015, SR. (...) formuló solicitud de los referidos beneficios fiscales, acompañando copia del contrato de alquiler de la vivienda situada en la calle (...), de fecha 05/03/2003.
 - ÿ Que en el ejercicio 2019, se mantuvo el coeficiente reductor de la Tasa de Basura por familia numerosa, pero no el de ingresos por no haberlo solicitado.
 - ÿ Que en ejercicio de las facultades delegadas por el Ayuntamiento se verificó si se mantenían las condiciones para aplicar el coeficiente reductor de la Tasa de Basura, comprobando que el sr. (...) (arrendatario) figuraba empadronado en la vivienda situada en la calle (...) de Olesa de Montserrat.
 - ÿ Que una vez recibida la diligencia de embargo, el ocupante (Sr. (...)) ha verificado la existencia del contrato y ha presentado escrito aportando una cuenta bancaria donde efectuar el pago de la renta mensual embargada.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), relativo a la carga de la prueba, dispone lo siguiente:
 - “1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haya vale su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.
 - 2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.”

- Que si bien se trata de una cuestión que excede del ámbito de la protección de datos personales, se considera que queda acreditada la existencia de una relación jurídica que da lugar al embargo de las rentas percibidas.

- Que la persona denunciante (propietario del inmueble) “no ha justificado adecuadamente la inexistencia del contrato, teniendo en cuenta que no se trata de probar que no existe algo, la tan conocida como prueba diabólica, sino de probar las circunstancias en que se produce la ocupación, si se basa en otro título diferente, o que el contrato de alquiler ha finalizado, sin que se haya aportado ni documento de liquidación del contrato ni la devolución de la fianza que se debería haber depositado en el Instituto Catalán del Sol, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 13/1996, de 29 de julio, del Registro y el depósito de fianzas de los contratos de alquiler de fincas urbanas que dispone la obligatoriedad de depositar la fianza en el Instituto Catalán del Suelo.”

- Que en fecha 20/12/2019, la persona denunciante interpuso un recurso contra la diligencia de embargo alegando la inexistencia del contrato, sin aportar prueba alguna al respecto.

- Que las circunstancias en las que se produjo la conversación telefónica con el sr. (...) no son coincidentes con las manifestadas por la persona denunciante. Al respecto, en el informe emitido el 29/09/2020 por la jefa de la Oficina de Olesa de Montserrat, se exponía lo siguiente:
 - ÿ Que en fecha 16/12/2019, SR. (...) (arrendatario) solicita que se le cargue el importe mensual de los recibos del alquiler a una cuenta corriente, por lo que se procedió a realizar un fraccionamiento instrumental. En el escrito facilitaba su teléfono como dato de contacto.

 - ÿ Que dada la antigüedad del contrato de alquiler, se llamó al sr. (...) en el teléfono que constaba en la solicitud presentada por el arrendatario, con el fin de que indicara el importe actualizado del alquiler, comunicando éste que pagaban el importe de 415 euros mensuales. Ésta fue la única llamada del ORGT a esa persona.

- Que la llamada al SR. (...) se hizo con la intención de dar asistencia y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la relación jurídico-tributaria establecida en los términos del artículo 17 de la LGT y de conformidad con su artículo 99 .

- Que el ORGT ejerce las competencias de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público por delegación del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en adelante, LBRL), y los artículos 7 y 12 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRHL), entre otros.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

- Que el contenido y alcance de la finalidad relativa a la aplicación de los tributos está definido en el artículo 83 de la LGT, que incluye como parte de la aplicación de los tributos a la actividad de recaudación. Asimismo, el art. 162 de la LGT define las facultades de la recaudación tributaria.
- Que el tratamiento resulta necesario por el cumplimiento de una obligación legal impuesta al responsable del tratamiento. Las competencias resultan determinadas por la LGT y el TRLHL y su ejercicio está obligado al tratarse de ingresos de derecho público, que de conformidad con el artículo 18 de la LGT son indisponibles.
- Que el tratamiento también resulta necesario por el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes público, de conformidad con los artículos 7 y 106.3 de la LBRL y los artículos 7 y 12 del TRHL.
- Que el artículo 170 de la LGT no prevé la emisión de diferentes diligencias, sino la emisión de una diligencia que se notificará con quien se practique la actuación. Dado que el sr. (...) era el pagador de las rentas embargadas cuya notificación de la diligencia se hizo de conformidad con la ley.
- Que la notificación de la diligencia de embargo al SR. (...) cumple con todos los requisitos legales, en el sentido expresado por el dictamen CNS 16/2018 de la APDCAT, que si bien se refiere a un embargo de inmuebles y se previó a la entrada en vigor del RGPD, analiza las mismas normas sustanciales que se aplican a la diligencia de embargo de las rentas de alquiler.
- Que el artículo 162.3 de la LGT habilita a los funcionarios a que realicen "las actuaciones materiales que sean necesarias en el curso del procedimiento de apremio", entre las que se encontraría la llamada telefónica, motivada por el escrito presentado.

El ORGT aportaba documentación diversa.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

Tal y como se ha expuesto en los antecedentes, la persona denunciante (deudor tributario) era propietario del inmueble antes identificado. Considera la persona denunciante que mediante la notificación de la diligencia de embargo que el ORGT había acordado contra él, SR. (...) (arrendatario de dicho inmueble, según el ORGT), se habría revelado ilícitamente esta circunstancia (el embargo) a una tercera persona (Sr. (...)). En este sentido, la persona denunciante (propietario del inmueble) aducía que el contrato de arrendamiento del inmueble

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

situado en la calle (...) de Olesa de Montserrat que había suscrito con el sr. (...) (arrendatario) finalizó el 05/03/2013.

En la diligencia objeto de denuncia, el ORGT informaba a SR. (...) que se había decretado un embargo contra la persona aquí denunciante (propietario del inmueble). Y se añadía que dado que se tenía conocimiento de la existencia de un contrato de arrendamiento del inmueble antes mencionado, entre SR. (...) (como arrendatario) y la persona denunciante (como arrendador), se declaraban embargadas las rentas correspondientes a las cantidades vencidas y aún no satisfechas, así como las que se generaran en próximos vencimientos (hasta cubrir el importe total de la deuda), todas ellas en concepto de arrendamiento del inmueble antes identificado.

Con carácter previo, cabe poner de manifiesto que la circunstancia relativa a sí. (...) era o no el arrendatario de ese inmueble en el momento en que se dictó la diligencia de embargo objeto de denuncia, no corresponde determinarla a esta Autoridad.

Sin embargo, sí corresponde a esta Autoridad determinar si había un mínimo de indicios que permitían inferir que el sr. (...) podría ser el arrendatario de dicho inmueble (y que, por tanto, las rentas del alquiler que esta persona debería pagar a la persona denunciante, eran susceptibles de embargo), pues de lo contrario se podría haber vulnerado la normativa sobre protección de datos para revelar información de la persona denunciante a una tercera persona ajena.

Tal y como se ha recogido en el antecedente de hecho 4º, a criterio de esta Autoridad el ORGT ha puesto de manifiesto varios indicios que permitirían inferir que el sr. (...) podría seguir siendo el arrendatario del inmueble propiedad de la persona denunciante, aunque en apariencia el contrato de arrendamiento ya habría terminado.

Así las cosas, corresponde determinar si la notificación de la diligencia de embargo al SR. (...) (arrendatario) fue un tratamiento lícito.

En el presente caso, la persona denunciante (propietario del inmueble) no pagó la deuda tributaria contraída con el Ayuntamiento de Olesa de Montserrat en período voluntario, por lo que era procedente su cobro o recaudación en período ejecutivo mediante el procedimiento de apremio regulado en los artículos 167 y siguientes de la LGT.

El ORGT ejerce la competencia para gestionar, recaudar e inspeccionar los tributos del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat por delegación, de acuerdo con el artículo 106.3 de la LBRL.

Entre las facultades de delegadas al ORGT se encuentra la de recaudación tributaria, a la que se refiere el artículo 162 de la LGT en los siguientes términos:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

“1. Para asegurar o efectuar el cobro del deudo tributario, los funcionarios que desarrollen funciones de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados tributarios, tendrán las facultades que se reconocen a la Administración tributaria en el artículo 142 de esta ley, con los requisitos allí establecidos, y podrán adoptar medidas cautelares en los términos previstos en el artículo 146 de esta ley. Todo obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración, cuando ésta así lo requiera, una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe del deudo tributario, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 169 de esta ley.

2. Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación desarrollarán las actuaciones materiales que sean necesarias en el curso del procedimiento de apremio. Los obligados tributarios deberán atenderles en sus actuaciones y les prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

Si el obligado tributario no cumpliera las resoluciones o requerimientos que al efecto se hubieran dictado, se podrá acordar, previo apercibimiento, la ejecución subsidiaria de dichas resoluciones o requerimientos, mediante acuerdo del órgano competente.”

En ejercicio de esta facultad, que a su vez comporta también el ejercicio de las facultades de inspección previstas en el artículo 142 de la LGT, el ORGT consideró que concurrían indicios suficientes que permitían inferir que el sr. (...) todavía mantenía la condición de arrendatario del inmueble propiedad de la persona denunciante y, por tanto, que las cuantías a satisfacer el sr. (...) en concepto de arrendamiento eran susceptibles de ser embargadas.

A su vez, el artículo 170.1 de la LGT, relativo a la diligencia de embargo y anotación preventiva, determina que:

“1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubieran llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales ya los condueños o cotitulares de los mismos.”

Por su parte, el artículo 81.a) del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en lo relativo al embargo de otros créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, dispone que:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

“Cuando se trate de créditos, efectos y derechos realizables en el acto o a corto plazo no regulados en el artículo anterior, se procederá como sea:

a) Si se trata de créditos, efectos y derechos sin garantía, se notificará la diligencia de embargo a la persona o entidad deudora del obligado al pago, apercibiéndole de que, a partir de ese momento, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al obligado. Cuando el crédito o derecho embargado haya vencido, la persona o entidad deudora del obligado al pago deberá ingresar en el Tesoro el importe hasta cubrir el deudo. En otro caso, el crédito quedará afectado a dicho deudo hasta su vencimiento, si antes no resulta solventado. Si el crédito o derecho comporta la realización de pagos sucesivos, se ordenará al pagador ingresar en el Tesoro los respectivos importes hasta el límite de la cantidad adeudada, salvo que reciba notificación en contrario por parte del órgano de recaudación. (...)”

De conformidad con lo anterior, el ORGT debía notificar al SR. (...) la diligencia de embargo referente a la persona denunciante, en la medida en que se había declarado el embargo de los créditos (la renta) que el sr. (...) (arrendatario) tenía que pagar a ésta persona en concepto de alquiler.

En definitiva, el artículo 170 de la LGT habilitaba la comunicación de la información personal del denunciante contenida en la diligencia de embargo a SR. (...), tratamiento que era necesario para el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1.e RGPD) en los términos previstos en la LGT y que, por tanto, es lícito.

En cuanto a la llamada del ORGT a SR. (...), debe tenerse en cuenta que ésta tuvo lugar una vez ya se había notificado a esa persona la diligencia de embargo; que vino motivada por una instancia que ésta había presentado previamente al ORGT (en fecha 16/12/2019); y que habría sido necesaria para concretar el importe actualizado del alquiler que el ORGT debía cargar en la cuenta corriente del sr. (...) y que éste no había especificado en la instancia que había presentado al ORGT. Así las cosas, también procede considerar que en cualquier caso este tratamiento se encuentra habilitado en el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos de conformidad con el artículo 6.1.e) del RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 258/2020, relativas al Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1º 1a
08008 Barcelona

2. Notificar esta resolución al ORGT ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,